

CG 23/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA CON MOTIVO DEL ACUERDO QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión especial de fecha diecisiete de mayo del dos mil seis, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 13/2006, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cinco, que rindió el Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **2.-** En el acuerdo mencionado se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Presidencia y Secretaría General, para que emplazarán al Partido Político y para que éste en un término de cinco días, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3.-** A través de oficio número IET-SG-153-8/2006 con fecha dieciocho de mayo de dos mil seis se ejecutó el emplazamiento ordenado y mediante oficio sin número, fechado y recibido en este Instituto el día veinticinco de mayo del mismo año, el Partido Político contestó el emplazamiento, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

- I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.
- II.- Que debe atenderse a que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos

políticos en la presentación de sus informes y que el propio Consejo General, el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo mediante el cual "se autoriza ratificar la vigencia de la Normatividad aplicable para la Operación del Financiamiento que obtengan los Partidos Políticos, así como la Rendición de sus Informes, hasta en tanto se concluye y aprueba la nueva Normatividad para el Proceso Electoral del año 2004." Por lo que en la elaboración y aprobación del dictamen, se observó la Normatividad que fue ratificada y por tanto, también debe sujetarse esta resolución a los criterios y sanciones que establece dicha normatividad.

III.- Que el acuerdo CG 13/2006, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cinco, que rindió el Partido Nueva Alianza estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN

3.- En la revisión a las actividades del ejercicio 2005 se detectó que el partido realiza pagos por apoyos para la promoción del voto en el municipio de Tlaxcala, situación que es irregular, ya que las prerrogativas entregadas al partido político son para actividades ordinarias y no para la obtención del voto.

Póliza	Fecha	Concepto	Fecha	Importe
	Póliza		Comprobante	
2 de Ch	14/12/2005	Saudiel Flores García	16/12/2005	2,000.00
3 de Ch	28/12/2005	Antelma Flores Lezama	28/12/2005	1,200.00
3 de Ch	28/12/2005	Saudiel Flores García	30/12/2005	2,000.00
TOTAL				5,200.00

Se solicitó al partido político la aclaración correspondiente a esta observación, a fin de comprobar la cantidad de \$5,200.00.

El partido, con respecto a esta observación, argumentó lo siguiente:

"3.- Nos referimos a la observación marcada con el número 3, al respecto aclaramos que el concepto en cuestión podría entenderse que se trata de gasto de campaña, sin embargo, el concepto promoción del voto se retomó de lo que establece el artículo 51 de la Normatividad del Régimen Financiero de los Partidos Políticos (ANEXO 3), motivo por el cual se indicó dicho concepto en los recibos objeto de revisión, y que a la letra dice:

Artículo 51.- Los partidos Políticos que utilicen temporalmente servicios personales para la **promoción del voto** podrán hacer válidos los recibos emitidos por el propio partido"...

Situación que consideramos como concepto para indicar un gasto que corresponde a actividades diversas de **Militantes Colaboradores** las cuales incluyen apoyo administrativo, posicionamiento del partido en el Estado, de apoyo en general por actividades propias del mismo.

En el entendido que pudo haberse mal interpretado el concepto de promoción del voto como lo establece el ordenamiento legal antes citado, aclaramos que no se trata de un gasto de campaña, para lo cual reconsideraremos el concepto que se indique en recibos posteriores tomando en cuenta que se trata de apoyo económico para Militantes Colaboradores del Partido y que ayudan al

fortalecimiento de la estructura del mismo, sustituyendo para solventar dicha observación con recibos anexos."

Conclusión:

El partido político hace su aclaración a esta observación, sin embargo no justifica el pago efectuado, ya que el concepto observado es el de promoción del voto que no es una actividad ordinaria, además el citado artículo 51 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos se refiere específicamente a gastos de campaña; así mismo no pueden ser tomados en sustitución los recibos enviados por el partido en las solventaciones ya que estos deben ser presentados correctamente elaborados en su oportunidad, por estas razones NO SE CONSIDERA SUBSANADA ESTA OBSERVACIÓN Y EL IMPORTE DE \$ 5,200.00 QUEDA COMO NO COMPROBADO, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 44, 68 Y 70 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

4.- Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria del partido político, se observó que se realizaron gastos por consumo de alimentos, egresos que se consideran como no propios de las actividades de un partido político, ya que no se justifica de manera clara el motivo de los mismos. Existe una diferencia de \$ 33.00 entre el importe de las facturas presentadas y lo contabilizado en el rubro de alimentos.

Póliza	Fecha	Comprobante	Fecha	Importe
	Póliza		Comprobante	
2 de Ch	14/12/2005	Factura 111144 Los Portales	22/12/2005	461.00
2 de Ch	14/12/2005	Factura 111106 Los Portales	20/12/2005	149.00
2 de Ch	14/12/2005	Factura 38890 Vips	16/12/2005	182.00
2 de Ch	14/12/2005	Factura 5082 Paraíso I	16/12/2006	457.00
3 de Ch	28/12/2005	Factura 111248 Los Portales	29/12/2005	162.00
3 de Ch	28/12/2005	Factura 7407 Café Paris	30/12/2005	1,147.00
3 de Ch	28/12/2005	Factura 5751 Tirol	29/12/2005	824.00
TOTAL				3,382.00

Se solicitó al partido político justificar los gastos y también aclarar la diferencia de \$33.00 y hacer la corrección correspondiente.

En contestación a la solicitud efectuada el partido contesta de la siguiente manera:

"4.- Con relación a la observación número 4, aclaramos que este tipo de gastos se originaron con motivo de reuniones de trabajo y reuniones de evaluación que se llevaron bajo un orden del día, previamente notificado a los asistentes como se prueba con convocatorias de las mismas anexo 4, siendo estos los integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal: Presidente, Secretario General, Coordinador de Política Electoral, de Vinculación y de Finanzas; reuniones de trabajo con militantes colaboradores y con Consejeros de nuestro Partido para la aprobación de proyectos inherentes al Fortalecimiento de la Estructura del mismo (ANEXO 4). Cabe señalar que es para nosotros importante fortalecer la estructura de nuestro Partido, para lo cual llevamos a cabo este tipo de reuniones que originan el gasto por consumo de alimentos necesarios para tal actividad.

Así mismo, por cuanto hace a la diferencia de \$33.00 aclaramos que esta es de más, siendo la razón que en esta ocasión el importe de gastos varios, rebaso en \$33.00 la cantidad por la cual se elaboró el cheque."

Conclusión:

- 1.- El partido político justifica los gastos realizados por concepto de alimentos presentando oficios en que convoca a sus militantes a reuniones de trabajo, subsanando esta observación y cumpliendo con los artículos 44 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.
- 2.- EN CUANTO A LA DIFERENCIA DE \$33.00 EL PARTIDO NO REALIZA LA CORRECCIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO QUE LA COMPROBACIÓN ES SUPERIOR AL IMPORTE DEL CHEQUE EXPEDIDO, NO SIENDO ESTA UNA RAZÓN PARA EL REGISTRO INCORRECTO DE LOS EGRESOS, POR LO CUAL INCUMPLE CON EL ARTÍCULO 6 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- **5.-** Dentro de la documentación comprobatoria del partido político, anexan una factura que tiene fecha del año 2006, razón por la cual no puede ser considerada como comprobante de egreso del ejercicio revisado, además de que al contener un dato erróneo incumple con lo establecido por la normatividad en cuanto a los requisitos de los comprobantes.

Póliza	Fecha Póliza	Comprobante	Fecha Comprobante	Importe
2 de Ch	14/12/2005	Factura 5082 Paraíso	16/12/2006	457.00

Se solicita al partido la aclaración a esta observación.

La contestación del partido a esta observación es la siguiente:

"5.- Refiriéndonos a la observación número 5, debemos decir que el error fue de quien elaboró la factura al indicar el año 2006 debiendo ser 2005, pues es claro que no pudo ser facturado el gasto con fecha 16 de diciembre de 2006 debido a que aún no hemos llegado a la fecha en mención y tomando en cuenta que la póliza de cheque es del 14 de diciembre de 2005 y la factura con la que se comprueba el referido gasto es del 16 de diciembre de 2006, es notorio el error en que incurrió la persona que elaboró la factura en comento mas no de nuestro partido, también se anexa escrito por parte del establecimiento el PARAISO I donde se justifica el error (ANEXO 5).

Por lo anterior de nuestra parte no existe inconveniente que esa comisión de Prerrogativas realice compulsa con el establecimiento que prestó el servicio para verificar la autenticidad de la factura y el ejercicio del gasto, comprobando con esto que no existe dolo alguno."

Conclusión:

El partido realiza su aclaración y anexa un escrito de aclaración de quien emitió la factura con datos erróneos, sin embargo, con esto no se justifica la presentación de este comprobante, ya que es responsabilidad del partido político verificar que todos los datos de los comprobantes que reciben estén correctos y completos, de manera que ESTA OBSERVACIÓN NO QUEDA SOLVENTADA Y POR LO TANTO LA CANTIDAD DE \$457.00 QUEDA SIN COMPROBACIÓN, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 44 Y 70 DE LA NORMATIVIDAD DEL

<u>RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."</u>

IV.- El Partido Político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

El que suscribe DARWIN PÉREZ Y PÉREZ, en mi carácter de representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones que en derecho me correspondan, ubicado en la carretera Ocotlán Santa Ana número treinta y cuatro interior B, San Gabriel Cuauhtla de esta Ciudad, autorizando a recibirlas en nombre de mi representada, conjunta o indistintamente, a los CC. TOMÁS TLAPALE ISLAS, SAUDIEL FLORES GARCÍA y/o DIANA HERNÁNDEZ GUARNEROS y a la Señora Licenciada Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez para que se imponga del estado que guarden el expediente del presente proceso sancionatorio al que se encuentra sujeto el Partido Nueva Alianza, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio IETSG-153-8/2006 por el que se requiera a mi representada para que en un término de cinco días hábiles "conteste por escrito las imputaciones que se le hace y aporte las pruebas que considere pertinentes" con fundamento en lo que previenen los artículos 114 fracción V y 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala". Lo que se hace en los siguientes términos:

Primera causa de sanción

En relación con la observación hecha con motivo de que mi representada exhibió diversos recibos relacionados con el pago de reconocimientos por actividades políticas otorgadas a favor de los ciudadanos **Saudiel Flores García**, por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y **Antelma Flores Lezama** por \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y que dichos recibos no sirven para comprobar el gasto efectuado en virtud de que el concepto de "promoción del voto" a juicio de la autoridad está vinculado a un "gasto de campaña" y no a una actividad ordinaria.

En relación con esta observación y la sanción de ella pretenden derivar, se considera que es inconcuso en atención a las siguientes consideraciones:

1. Es falso que el partido no haya justificado la aplicación de los recursos toda vez que en su oportunidad exhibió y exhibe las documentales que dan cuenta que los ciudadanos Saudiel Flores García y Antelma Flores Lezama, si recibieron el numerario que amparan los recibos, por lo que no existe técnicamente falta de comprobación respecto de la aplicación de los recursos de procedencia pública como lo aduce la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, no obstante se explicó a la autoridad que dichas gratificaciones por objeto apoyar a los militantes para la realización de tareas relacionadas con la actividad política ordinaria del partido, la autoridad considera que la noción de "promoción de voto" no puede servir para justificar gastos fuera del desarrollo de las campañas políticas, entendiendo por aquellas las que en el ámbito local se realicen.

Aún suponiendo que el criterio de dicha autoridad fuese correcto y que el concepto de aportación para militantes para la "promoción del voto" no sea equivalente a lo que en el ámbito electoral se conoce como "reconocimientos por actividades políticas" (REPAP) tal hecho no significa que no esté comprobado el egreso sino que, en todo caso, mi representada cometió un error en la descripción y aplicación del concepto contable, lo que es enteramente distinto.

Muy especialmente porque durante el periodo que implica la garantía de audiencia el partido gestionó, ante los beneficiarios, la sustitución de los recibos de mérito con objeto de dar cumplimiento a la observación hecha por la autoridad, lo que implica; que la recepción de los recursos por parte de los militantes se efectuó y no se trató de un acto simulado (lo que sí materializaría una causa de sanción) y que el partido realizó la conducta pertinente de corrección en el plazo que para tal propósito prevé la normatividad aplicable.

La negativa de la autoridad para admitir los recibos de mérito bajo el argumento de que: "ya que estos deben ser presentados correctamente elaborados en su oportunidad", es inconcusa y en menoscabo del derecho de aclaración que asiste a mi representada en función de que la teleología de dicho plazo para subsanar es, precisamente que los partidos cuenten con la oportunidad de realizar las aclaraciones y correcciones contables ante la autoridad fiscalizadora.

En el caso que nos ocupa es preciso insistir a esta autoridad que la indebida contabilización o nominación de las operaciones contables que dan cuenta de la aplicación de los recursos, hecha por los partidos, no equivale a la falta de comprobación está referida a la omisión de acreditar en qué, cuándo y cómo se realizó una determinada erogación siendo plenamente legal que el partido otorgue reconocimientos por actividades políticas a los militantes, es cierto que dichos militantes recibieron la remuneración y es obvio que las actividades que aquellos realizaron a favor del partido están inscritas dentro de las actividades ordinarias pues no existe proceso electoral local respecto del cual pueda promoverse el voto. No obstante, la rigidez con la que se pretende imponer la sanción contrasta con el contenido del artículo 48 de la "Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos".

De la lectura de dicho numeral se desprende que es plenamente legal que un partido político realice erogaciones como reconocimientos por actividades políticas y que dichas erogaciones no pueden ser consideradas como "pagos" y que, como consecuencia, no es necesario que los partidos se ajusten a la extraordinaria rigidez que implica el artículo 44 de ese mismo ordenamiento.

Estas erogaciones que pueden realizarse en beneficio de militantes de los diversos municipios del estado, reciben el nombre de transferencias y la documentación comprobatoria que deben aparejar es la copia de la credencial de elector de quien recibe la remuneración y estar suscritas por las autoridades del partido, siendo que al existir esta disposición es de suponerse que los recibos que fueron entregados por mi representada si satisfacen los extremos previstos siendo que, como ya se ha insistido, es admisible que el partido haya incurrido en un yerro al poner como concepto de la erogación la "promoción del voto" en la creencia que era la forma correcta de documentar tal salida de numerario pero tal equivocación no implica, en forma alguna, falta de comprobación.

Las normas de fiscalización, estatales y federales, están dirigidas a castigar el ocultamiento o falsedad en la información contable que imposibilite a la autoridad a esclarecer el verdadero origen y destino de los recursos de los partidos políticos y no, en cambio, a castigar los errores de naturaleza contable en los que puede incurrir un partido y entre los que se incluye por supuesto la errónea descripción de un "concepto" de erogación.

En el presente caso está plenamente acreditado que Nueva Alianza entregó los recursos a los señores Saudiel Flores García y Antelma Flores Lezama y que dicha entrega se realizó en consideración a las actividades políticas que dichas personas realizan a favor del instituto. No se trata de documentos cuyo contenido o monto sean falsos; como tampoco se trata de la inexistencia de documentos que justifiquen la desaparición inexplicable de recurso. Lo que si supondría una conducta dolosa susceptible de impedir que la autoridad fiscalizadora realice el cometido que la ley le ha impuesto de cuidar la aplicación y destino de los recursos de los partidos.

Así las cosas, no existiendo conducta dolosa que sea objeto de punición, ni siendo el objeto de esas normas la punición o castigo de los yerros contables, esta autoridad debe desestimar la imposición de una sanción en demérito del patrimonio del partido ocurrente.

Segunda causa de sanción

En relación con la segunda causa de sanción vinculada al hecho de que el partido hizo un pago en cheque que difiere de la factura por \$ 33.00 (treinta y tres pesos 00/100 M.N.); es decir, que el cheque fue expedido por 33 pesos menos de lo que dice la factura; como en su oportunidad se hizo del conocimiento de la autoridad, dicho pago de diferencia, por obvio, se realizó al prestador del servicio en efectivo siendo que el hecho de que no exista comprobación por cheque que ampare la liberación de los 33 pesos restantes no implica que dicha cantidad no se haya pagado y no transgredí en forma alguna los lineamientos pues el monto remanente de 33 pesos, no es de aquellos que deban ser pagados por cheque y menos por cheque nominativo.

Como seguramente puede inferir esta autoridad, el monto de 33 pesos que tuvo que ser cubierto como excedente, se trató del cobro de un gasto no previsto en el momento en que fue expedido el cheque, siendo que el prestador de los servicios no tenía, ni tiene, porque condonar el pago a favor del partido por esos 33 pesos, ni tiene porque facturar parcialmente omitiendo haber recibido dicha cantidad, aún cuando se haya cubierto en efectivo.

Lo anterior porque las facturas amparan los pagos recibidos por el cliente sin discriminar si el pago se hace en efectivo, cheque o por ambos medios.

En este caso, obviamente, no estamos frente a la falta de acuciosidad en la elaboración de los registros contables del partido sino ante el hecho de que un proveedor cobró al partido un gasto no previsto y, como se había manufacturado el cheque con antelación al conocimiento de ese hecho, la diferencia tuvo que ser pagada en efectivo.

Así las cosas, en inconcuso que el partido no registre correctamente sus egresos pues es correcto que el pago en cheque se hizo por la cantidad que aquel título y su póliza señala, como son ciertos los datos asentados en la facturación.

Igual que en el resto de sanciones impuestas, en el caso que la prevista por el artículo 6 y su eventual aplicación en perjuicio de Nueva Alianza, transgredí de forma absoluta los derechos del promoverte pues la multa de 350 días de salario mínimo implicaría la imposición de una sanción absolutamente desproporcionada y por lo tanto inconstitucional.

Dicha sanción equivaldría a la imposición de una multa por, al menos, \$16,033.50 (Dieciséis mil trenita y tres pesos 50/100 M.N.) lo que significaría sancionar al presunto infractor con el 485.86 veces el valor del monto implicado lo que resulta desajustado, incluso, para la sanción de las más graves violaciones que han existido en el orden federal. Ni en el famoso caso de los Amigos de Fox, en el que el Instituto Federal Electoral demostró la violación directa a nueve formas del COFIPE se produjo una sanción de CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO VECES el monto del valor implicado siendo que en aquel caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso una sanción, la más alta en la historia del Instituto Federal Electoral, de cuatro punto cinco veces el monto del valor implicado; mientras que en el caso conocido como PEMEX gate, también de enorme gravedad, impuso una sanción del DOBLE del monto implicado.

Dicha sanción reglamentaria es igualmente ilegal e inconstitucional en tanto que el artículo 438 fracción I del Código Electoral de Tlaxcala, establece la existencia de la **GRADUACIÓN DE SANCIONES** y, al efecto, señala que los partidos pueden ser sancionados con multas que oscilan entre 50 a 10,000 veces el salario mínimo, siendo evidente que la aplicación arbitraria de 350 salarios mínimos desconoce el piso establecido por la ley y que, en simple lógica, debe aplicarse a los casos no graves, como el que nos ocupa.

Tercera causa de sanción

En relación con la sanción que pretende imponerse a mi representada descrita en punto 5 de las observaciones consistente en que un proveedor entregó al partido una factura que en lugar de decir "16 de diciembre de 2005" dice "16 de diciembre de 2006", es indebida en atención a las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto los partidos políticos tiene el deber de recabar la documentación comprobatoria que ampara las erogaciones que realizan con motivo de sus actividades, tal hecho no significa que las anomalías que dichos comprobantes pudiesen tener son imputables a los partidos y que, por lo tanto, se justifique que la autoridad enderece una sanción contra éstos.

Como es bien sabido de cualquier persona, los comprobantes fiscales son expedidos y manufacturados directamente por los **proveedores de los bienes y servicios** y no por los consumidores. El partido político, como cualquier otro consumidor de bienes o servicios, no interviene en el llenado de la manufactura de los comprobantes que los terceros expiden en su favor, no existe acción legal alguna por la que un consumidor pueda obligar a un prestador a la reexpedición de un nuevo documento comprobatorio.

El error **en un dígito** en el que incurrió quién realizó la factura 5082 no puede convertirse en una justificación para ocasionar un daño patrimonial en perjuicio de mi partido en tanto que la responsabilidad, fiscal, penal y civil del contenido de un comprobante fiscal es responsabilidad de la persona física o moral que lo expide y no de quien lo recibe. Si bien

pasó desapercibido para el partido, hasta el momento de la observación, el error de un dígito en el que incurrió la persona que expidió la factura es el caso que mi representada, dentro del término para la aclaración, gestionó ante dicha empresa la expedición y rectificación de un nuevo comprobante fiscal, a lo que el proveedor no sólo consistió sino que incluso firmó una constancia admitiendo que dicho error era imputable a su persona.

No obstante lo anterior, la comisión de fiscalización encargada del proceso de auditoría, no admitió la rectificación lo que conculca los derechos de garantías y audiencia pues, como se ha dicho en el caso anterior, el objeto del derecho de aclaración es permitir al justificable que ofrezca las documentales que le permitan a la autoridad llegar a la convicción, en primer orden, respecto de la responsabilidad del partido en la realización de los actos que pretende sancionar.

Es de explorado derecho que la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades sancionadoras está obligada, **como cualquier otra autoridad**, a discernir sobre la responsabilidad del infractor; las circunstancias agravantes o atenuantes de dicha responsabilidad y, en caso de que aquélla exista, sancionar conforme a la intencionalidad, reincidencia y responsabilidades económicas del infractor.

En este orden de ideas, al dirigir un proceso sancionatorio contra el Partido Nueva Alianza castigándole por el yerro cometido por un prestador de servicios al momento de llenar la factura que expidió, reconocido por el propio prestador de los bienes o servicios, la autoridad falta flagrantemente a su deber de analizar la responsabilidad del infractor en la comisión de la conducta punible y desatiende el deber que tiene como autoridad conceder efectos a las argumentaciones y documentos que presenta el auditado en ejercicio de su derecho de aclaración, lo que se traduce en la generación de un estado de indefensión del promoverte.

El derecho de audiencia no se realiza con sólo admitir documentos donde se hagan alegaciones, sino en que la autoridad se avoque a analizar y otorgar un valor a los documentos y a los argumentos que el oferente vierte. ¿De que sirve que el partido ofrezca documentales que se descarguen de la responsabilidad si la autoridad se niega a concederles valor alguno?

Lo cierto es que la autoridad, con el fin de cumplir el deber que le impone la ley para esclarecer la aplicación de los recursos utilizados por los partidos, debe diferenciar los yerros de la conducta dolosa de acción u omisión articulada con el fin de evadir, hacer frente a la obligación que tenemos los partidos de acreditar los ingresos y egresos de recursos.

El exceso en la actuación de la autoridad se produce en tanto obra con criterios más rigurosos que los que para tal efecto prevé la legislación fiscal pues es sabido que al amparo de las normas fiscales y de las prácticas comúnmente aceptables por la Contabilidad nacional e internacional. Es posible que quien expide un comprobante fiscal de forma equivocada, puede cancelarlo y expedir uno diverso que subsane.

También conforme a la legislación fiscal es posible que un contribuyente rectifique ante la autoridad exactora.

Para más, la auditoría como su propia semántica lo indica (audire-oir), es un procedimiento que sirve a la autoridad para escuchar directamente del justiciable las alegaciones que este tuviese que hacer con motivo de los cuestionamientos de la

autoridad ante las manifestaciones que hiciere con anterioridad y es el caso que la valoración de las pruebas debe realizarse de forma exhaustiva **admininculando** los hechos y su evidencia para arribar a las conclusiones correctas.

A esta autoridad consta que el egreso que soporta el pago de los servicios a que se refiere la factura 5082 fue realizado el pasado año 2005 y coincide en cuanto a su descripción y monto, como igualmente coinciden la póliza y la copia del cheque. Adicionalmente, el ejercicio que se revisa es 2005 de tal manera que no se trata de una factura correspondiente a otro y presentada extemporáneamente sino, literalmente, de una factura cuyo yerro en un digito. Igualmente le consta que, advertidos de la anomalía, el partido ofreció las documentales que acreditaba el origen del error y no obstante, la autoridad aduce la falta de comprobación del gasto a sabiendas de todo ello, lo que a juicio del promoverte desajustado y se realiza en contravención de lo que prevén las leyes que rigen la actuación de las autoridades administrativas fiscalizadores y de las garantías electorales consagradas por las leyes de la República y de Tlaxcala.

V.- De la contestación que hace el partido imputado al emplazamiento que se le hizo dentro del procedimiento administrativo de sanción, se considera y concluye lo siguiente:

RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 3.- Por lo que respecta a la observación número 3 es de atenderse los argumentos vertidos por el Partido Político en el sentido de que durante la etapa procesal prevista por la fracción III del artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, atendió a la observación realizada, consistente en aclarar el concepto de la erogación, toda vez que previamente se acreditaba demostrado el gasto. El partido político realizó dicha aclaración, ofreciendo como pruebas privadas los recibos que sustituyeron a los documentos observados, circunstancia mediante la cual aclaró el concepto de la erogación y que tienen valor probatorio en consideración a que concurren las circunstancias de identidad con los documentos observados, es decir, para demostrar en qué, para qué, cuándo y cómo se realizó la erogación. Dejando subsanada la observación en virtud de que precisó que la expedición de los recibos observados en primer término correspondió "a la promoción del voto", aclarando convenientemente que se referían al "apoyo económico para militantes".

De lo anterior se arriba a la conclusión que no existió por parte del Partido Político una conducta dolosa, advirtiéndose que se refirió a un error de interpretación conceptual de la actividad realizada meritoria de dicha erogación.

En mérito de las consideraciones expresadas por el partido político, se le absuelve de la imputación decretada mediante el acuerdo que aprueba el dictamen relativo a los ingresos y egresos del ejercicio dos mil cinco.

RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 4.- Por lo que respecta a los argumentos vertidos por el partido político no son de atenderse, a efecto de desvirtuar la imputación que se le formuló mediante el acuerdo que aprobó el dictamen, toda vez que el partido no registró correctamente sus egresos, lo que refleja que la información financiera del partido político no se ajusta a lo establecido en el artículo 6 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, toda vez que si bien es cierto identifica cada operación y sus características no así con la documentación comprobatoria que anexa debido a que si la comprobación excede al gasto efectuado no justifica el registro contable correcto ya que incurre en una infracción técnica. Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 6 inciso A) de la Normatividad del Régimen de Financiamiento

de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a 58.33 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,672.25 (dos mil seiscientos setenta y dos pesos 25/100 M.N.), esto toda vez que el artículo antes citado prevé la cantidad de 350 salarios mínimos por su incumplimiento, sin embargo dicho dispositivo contiene seis presupuestos y en el presente caso el partido político incumplió sólo uno de ellos; lo anterior en relación con los artículos 438 fracción I y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 5.- En relación a los argumentos vertidos por el partido político Nueva Alianza al contestar el emplazamiento correspondiente dentro del proceso administrativo de sanción resultan inoperantes, toda vez que si bien es cierto que es obligación del proveedor de bienes y/o servicios expedir los comprobantes fiscales atendiendo a los requisitos que prevé el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, tal y como lo manifiesta la institución política en su escrito de contestación, también resulta ser cierto que en el presente caso le resulta responsabilidad al partido político verificar que la documentación fiscal comprobatoria que presente ante la autoridad administrativa, debe cumplir con los requisitos del ordenamiento legal invocado, ya que la obligación de comprobar las erogaciones es una obligación inherente y exclusiva del partido político, circunstancia por la cual resulta inaplicable su argumento al manifestar que la responsabilidad en el error que presenta la factura observada es atribuible al proveedor.

Tomando en consideración que el partido político pretende subsanar el error de la documental observada, mediante escrito aclaratorio del proveedor, por lo que en vía de prueba pretende justificar el error observado. Ante la valoración de dicha documental se desestima en virtud de que corresponde a un escrito en copia simple, a la cual no se le puede dar el valor probatorio por no ser un documento fiscal que reúna los requisitos aceptables por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no existir algún otro medio de prueba con la que se pueda adminicular, lo procedente es negarle el valor probatorio. Situación por la cual no desvirtúa la imputación que se le formuló mediante el acuerdo que aprobó el dictamen relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil cinco.

Por lo anterior debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y tenerse como no comprobada la cantidad \$457.00 (cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) y por lo tanto al incumplirse los artículos 44 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, así como lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que debe imponerse al partido político una sanción por el importe no comprobado esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de sus ministraciones mensuales por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal en términos del artículo 443 del ordenamiento legal citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Partido Nueva Alianza contestó en tiempo y forma la imputación que se le hizo en el presente procedimiento administrativo de sanción, derivado del acuerdo CG 13/2006 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cinco del mismo Partido Político.

SEGUNDO.- Se condena al Partido Nueva Alianza a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil seis y dos mil siete, por un monto total de **\$457.00** (cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) que deberá ejecutarse de manera calendarizada en los términos que acuerde la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a partir del mes de julio del presente año.

TERCERO.- Se condena al Partido Nueva Alianza a pagar multa de \$2,672.25 (dos mil seiscientos setenta y dos pesos 25/100 M.N.), que debe enterarse en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- El Presidente del Consejo General ordenará a quien corresponda haga la retensión de las ministraciones en términos del punto segundo resolutivo que antecede.

SEXTO.- Se tiene por notificado en este acto al Partido Nueva Alianza a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifíquese de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública especial de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, firmando al calce el Consejero Presidente Interino y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Cesáreo Santamaría Madrid Presidente Interino del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala